

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-995/2017

ACTOR: JORGE LUIS TREJO
ALVARADO

RESPONSABLES: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

ÍNDICE

RESULTANDO:..... 2
CONSIDERANDO:..... 4
RESUELVE:..... 18

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre del presente año inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputados y Senadores.
- 3 **B. Convocatoria para candidaturas independientes.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los referidos cargos de elección popular.
- 4 **C. Manifestación de intención.** El catorce de octubre, el actor presentó escrito para manifestar su intención de postularse como candidato independiente al cargo de Presidente de la República.
- 5 **D. Requerimiento.** El mismo día, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral requirió al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho

horas subsanara las inconsistencias detectadas en su manifestación de intención.

- 6 **E. Desahogo de requerimiento.** El dieciséis siguiente, el enjuiciante desahogó el requerimiento que le fue formulado, pero no acompañó la documentación que se le pidió.
- 7 **F. Determinación impugnada.** El veinte de octubre, por instrucción del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2964/2017, por el que se notificó al actor que su manifestación de intención se tuvo por no presentada, al incumplir con los requisitos establecidos en la legislación electoral y en el Reglamento de Elecciones de la autoridad electoral nacional.
- 8 **II. Juicio ciudadano.** El veinticinco de octubre, Jorge Luis Trejo Alvarado presentó directamente ante esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el oficio precisado en el punto anterior.
- 9 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-JDC-995/2017 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

- 11 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano para impugnar una determinación que considera vulnera su derecho a ser votado por la vía independiente al cargo de Presidente de la República.
- 12 **SEGUNDO. Procedencia.** El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 12; 13 párrafo primero, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.

- 13 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del actor; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se hacen valer agravios.
- 14 **B. Oportunidad.** De igual manera, se satisface este requisito, porque el acto impugnado se notificó personalmente al actor el veintitrés de octubre y la demanda se presentó el veinticinco siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.
- 15 **C. Legitimación.** El medio de impugnación fue presentado por parte legítima, en tanto que el enjuiciante es un ciudadano que aduce violado su derecho político-electoral a ser votado.
- 16 **D. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues el actor pretende que se revoque el oficio impugnado y se registre su intención de postular su candidatura independiente al cargo de Presidente de la República.
- 17 **E. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral aplicable no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta máxima instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, agravios y litis.

- 18 La pretensión del recurrente consiste en que se revoque el oficio impugnado, a efecto de que se ordene al Instituto Nacional Electoral que se admita y se dé trámite a su manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República y, consecuentemente, se le permita acceder a la etapa de recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.
- 19 Para sustentar su pretensión alega, en esencia, que la determinación de tener por no presentada su manifestación de intención no está ajustada a Derecho, pues se fundamentó en el artículo 289 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que, a su juicio, es inconstitucional porque establece mayores requisitos que los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 35 y 82), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente, la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, así como aperturar una cuenta bancaria a nombre de ésta.
- 20 En su concepto, la imposición de dichos requisitos es excesiva y restringe sus derechos político-electorales, máxime que renunció expresamente a recibir cualquier apoyo económico

público o privado y manifestó que solventaría su candidatura con recursos propios.

- 21 Sobre esa base, la litis a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención del actor se encuentra ajustada a Derecho; o bien, si como lo alega, se debió admitir a pesar de no cumplir con los requisitos previstos en ley.

II. Contestación a los agravios.

- 22 Previo a dar respuesta a los argumentos del actor, es pertinente señalar que el acto impugnado consiste en un oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, siendo que en términos del artículo 289 del Reglamento de Elecciones de dicho instituto y 383, numeral 2, de la Ley General, es competencia del Secretario Ejecutivo pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente. No obstante, a ningún fin práctico conduciría revocar el oficio ya que, como se evidenciará, no le asiste la razón al promovente respecto al fondo de la cuestión planteada.
- 23 Los agravios que hace valer el actor son **infundados**, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.
- 24 En principio es de precisarse que si bien, el actor refiere que la determinación que impugna se sustenta en la aplicación inconstitucional del artículo 289 del Reglamento de Elecciones

SUP-JDC-995/2017

del Instituto Nacional Electoral, de la lectura integral de su demanda se desprende que en realidad alega la inconstitucionalidad de los requisitos consistentes en crear una Asociación Civil y abrir una cuenta bancaria en su nombre.

25 Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

26 Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera importante tener presente el marco normativo que regula lo relativo a las candidaturas independientes en el ámbito federal.

27 El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente podrán participar si cumplen con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

28 Por su parte el artículo 82 de la Constitución establece los requisitos para ser Presidente de la República.

29 Derivado de las disposiciones constitucionales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 362 establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos

independientes para ocupar, entre otros, el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- 30 A su vez, el artículo 366 de la referida ley general dispone que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas: a) convocatoria; b) actos previos al registro de candidatos independientes; c) obtención del apoyo ciudadano, y d) registro.
- 31 En lo tocante a los actos previos al registro de candidatos, en el artículo 368 del ordenamiento en comento se establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura deben hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral por escrito en el formato que éste determine, a partir del día siguiente al en que se publique la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.
- 32 Asimismo, el párrafo 4 del numeral referido dispone que el ciudadano debe presentar junto con la manifestación de intención **la documentación que acredite la creación de la Asociación Civil, con el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, el alta de dicha persona jurídica colectiva ante el Sistema de Administración Tributaria y los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación** para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- 33 Sobre el particular, el artículo 288 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que los

SUP-JDC-995/2017

ciudadanos deberán hacer del conocimiento del Instituto, la manifestación de intención dirigida, en el caso de aspirar a Presidente de la República, ante el Secretario Ejecutivo, por escrito, en original, con firma autógrafa del ciudadano interesado en el formato respectivo, acompañando los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por el aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
- El acta deberá contener los estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que forma parte del presente Reglamento.
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público.
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

- 34 El propio Reglamento, en su artículo 289, establece que una vez recibida la manifestación de intención, el Instituto Nacional Electoral verificará que cumpla los requisitos correspondientes y, de no haberse acompañado la documentación e información completa, se realizará un requerimiento al ciudadano interesado, para que en un término de cuarenta y ocho horas subsane la omisión, apercibido que de no recibir respuesta o incumplir con lo requerido, se tendrá por no presentada la manifestación de intención.
- 35 En cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y legales que han sido expuestas, el Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.
- 36 En la misma se establecieron los requisitos, plazos, documentación necesaria, autoridades encargadas y los formatos necesarios, referentes al procedimiento para el registro de candidatos independientes.
- 37 Ahora bien, en el caso, se estima necesario destacar que el promovente no cumplió con diversos requisitos al momento de presentar su manifestación de intención. Por ello, el mismo día se le requirió para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliera con lo siguiente:

SUP-JDC-995/2017

- Presentara su escrito de intención en el formato señalado en la convocatoria. Para tal efecto, se le indicó la dirección electrónica desde la cual podría descargarlo.
- Proporcionara una cuenta de correo electrónico y el tipo de cuenta de usuario para autenticarse a través de *Google* o *Facebook*. Sobre el particular, se le recalcó que dicho dato era fundamental para el acceso a la aplicación informática para recabar el apoyo ciudadano.
- Anexara copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil encargada de administrar los recursos de la candidatura independiente.
- Enviara copia simple de cualquier documento que acreditara el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.
- Remitiera copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil.
- Anexara copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona designada como representante legal.
- Elaborara carta firmada en la que aceptara recibir notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática.

- 38 Al desahogar el requerimiento en comento, el actor omitió acompañar la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos apuntados; por el contrario, formuló diversos argumentos para sustentar el por qué, en su caso particular, dichos requisitos no son exigibles.
- 39 Este órgano jurisdiccional considera que el actor sustenta sus argumentos sobre la premisa incorrecta de considerar que los requisitos establecidos en la legislación electoral para poder postular una candidatura independiente son opcionales para los ciudadanos interesados, cuando lo cierto es que dichos requisitos deben cumplirse a cabalidad, por mandato constitucional.
- 40 En efecto, si bien en el año dos mil doce se reformó el contenido del artículo 35, fracción II, constitucional para establecer la facultad de los ciudadanos de contender para un cargo público bajo la figura de candidatos independientes, lo cierto es que en dicho precepto se precisó que, para gozar de tal derecho, los ciudadanos debían cumplir con los requisitos, términos y condiciones que determine la legislación.
- 41 Lo anterior implica que, el poder reformador de la Constitución no estableció un derecho absoluto en favor de quienes aspiren a una candidatura independiente, sino que la misma se encuentra sujeta a los requisitos que el legislador ordinario establezca en la legislación secundaria.

SUP-JDC-995/2017

- 42 Como se advierte, el propio texto constitucional establece con claridad que el ciudadano que aspire a postularse como candidato independiente, necesariamente, debe cumplir con todos los requisitos que establezca la legislación aplicable, pues sólo de esa forma el registro respectivo podrá considerarse legal.
- 43 Sobre esa base, no asiste razón al actor cuando aduce que no se le debe exigir el cumplimiento de los requisitos de crear una Asociación Civil y abrir una cuenta bancaria en su nombre, por el hecho de que renunció expresamente a cualquier apoyo económico público o privado, pues únicamente utilizará recursos propios producto de su trabajo.
- 44 Ello, porque los requisitos establecidos en Ley no son opcionales u optativos, sino que son exigibles, precisamente por su calidad normativa, a todas las personas interesadas en obtener una candidatura independiente, en aras de garantizar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- 45 Asimismo, se considera importante destacar que, si bien el artículo 82 de la Constitución¹ establece cuáles son los

¹ **Artículo 82.-** Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

requisitos para ser Presidente de la República, el actor parte del error de considerar que éstos son los únicos que los aspirantes a candidatos independientes deben acreditar para obtener la postulación, ya que la interpretación armónica de los artículos 35, fracción II y 82 de la citada norma fundamental impone que éstos regulan supuestos distintos.

- 46 Esto es así, porque el artículo 35, fracción II establece el derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos independientes, y para determinar los requisitos para dicha postulación remite a la legislación ordinaria, en tanto que del artículo que establece los requisitos para ser Presidente de la República se desprende que éstos están dirigidos a los ciudadanos que cuentan con la calidad de candidatos.
- 47 Por tanto, como dichos numerales tienen objetos y finalidades distintas, no es válido considerar que en el proceso de obtención de la candidatura independiente únicamente se deban cumplir los requisitos contenidos en el artículo 82 de la Constitución.
- 48 En otro orden, el alegato relativo a que los requisitos de constituir una Asociación Civil y abrir una cuenta bancaria en su nombre son excesivos y desproporcionales por imponer mayores requisitos que los previstos en la Constitución, la

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

SUP-JDC-995/2017

Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también resulta **infundado**.

- 49 Con relación al requisito de constituir una Asociación Civil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de declararlo constitucionalmente válido.²
- 50 Lo anterior, sobre la base de que tal medida no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente. Entre otras finalidades: (i) provee a la candidatura independiente de una estructura que facilita su actuación; y, (ii) contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.
- 51 Por ello, el máximo Tribunal del país consideró que el requisito en estudio no constituye un obstáculo o carga excesiva, porque si bien implica el trámite y costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

² Acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en las que analizó la constitucionalidad del artículo 530, párrafos penúltimo y último, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuyo contenido es sustancialmente igual al previsto en el numeral 368, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-995/2017

- 52 Dicho criterio ha sido seguido por esta Sala Superior, por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-JDC-548/2015, SUP-REC-72/2015 y SUP-JDC-887/2017.
- 53 En ese tenor, por consistencia en el criterio, este órgano jurisdiccional considera que el requisito consistente en constituir una Asociación Civil para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente es constitucionalmente válido.
- 54 Por cuanto hace al requisito de la cuenta bancaria, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que el hecho de que estuviera previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no en la Constitución, no significaba que fuera inconstitucional, ya que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, pues es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica.
- 55 Asimismo, la Suprema Corte indicó que la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda,

SUP-JDC-995/2017

exigencia que satisface lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso, a), numeral 6, de la Constitución Federal, el cual establece que corresponde al INE, en los términos que establezcan la propia Constitución y las leyes, tanto para los procesos electorales federales como locales, "*La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos*"; facultad que para su eficaz ejercicio requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga ex profeso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

56 Dicho criterio ha sido seguido por esta Sala Superior al resolver los diversos expedientes SUP-REC-72/2015 y SUP-JDC-954/2015; de ahí lo infundado de los agravios.

57 Consecuentemente, si en autos está acreditado que el actor incumplió con diversos requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable para poder ser registrado como aspirante a candidato independiente, resulta incuestionable que la determinación impugnada está ajustada a Derecho y, por tanto, lo procedente es confirmar el oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SUP-JDC-995/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO